



GUADALAJARA, JALISCO, OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos los autos para resolver en sentencia definitiva el juicio de nulidad número **V-806/2022**, promovido por *********, en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el veintidós de febrero de dos mil veintidós, demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrada al índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. Mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, **se admitió** la demanda interpuesta, teniéndose como actos administrativos impugnados los siguientes: la cédula de notificación de infracción con número de folio **34369489-1**; se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Por auto del veintisiete de abril del dos mil veintidós se tuvo a la autoridad demandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, produciendo contestación a la demanda y se le admitieron las pruebas ofrecidas.



4. Finalmente, al no existir pruebas pendientes por desahogar, por auto del veintiuno de junio del dos mil veintidós se cerró la instrucción, y se abrió el periodo de alegatos con efectos de citación a sentencia, y;

CONSIDERANDO:

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran en autos, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación, y su refutación, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en



particular la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza en primer lugar, las causales de improcedencias hechas valer por las enjuiciadas, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, invocando la Tesis Jurisprudencial número 814², consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del 1917 a 1995, que dice:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, Tomo: XXXI, Página: 830.

² *Semanario Judicial de la Federación*, 1917 a 1995, Tomo VI.
Página 3 de 10



En primer término resulta oportuno precisar que las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, son presupuestos procesales que deben ser estudiados previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el diverso artículo 1 del ordenamiento legal invocado, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Así, conforme a los argumentos vertidos, esta Sala se encuentra obligada a analizar, inclusive de oficio y aún en sentencia definitiva, las causales de sobreseimiento que incluyen las causales de improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, se considera que en el caso concreto **se configura** la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción I³, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esta Sala considera que, la parte actora no acredita fehacientemente su interés jurídico para estar en aptitud de impugnar los actos que aquí se reclaman, toda vez que de los documentos aportados como fundatorios, no se aprecia dicha situación.

³ Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;



En la demanda inicial, la parte actora, manifiesta expresamente que no es el propietario del vehículo que sufrió la infracción materia de juicio, cuya manifestación se debe tomar, como confesión que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco relacionado con los diversos numerales 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Luego, la parte actora para acreditar su interés jurídico exhibe una copia certificada de un contrato de arrendamiento, en el que se advierte que la parte actora adquirió en arrendamiento el vehículo materia de juicio, sin embargo, contrario a sus intenciones dicha documental le perjudica, ya que refuerza la consideración de esta Sala de tenerle por no acreditado su interés jurídico, toda vez que dicho contrato solo le otorga una posesión derivada con la cosa, en este caso el vehículo, que no lo legitima para defender los intereses en los que se vea perjudicado el mismo, ya que en su calidad de poseedor del vehículo no es sujeto pasivo de la obligación de pago de la infracción que sufrió el vehículo y, por ende, carece de interés jurídico para impugnar dicho acto.

Tiene sustento a lo anterior, por identidad de razón, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.XVII. J/1 A (10a.)⁴, sustentada por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, que establece:

PREDIAL. EL ARRENDATARIO, EN SU CALIDAD DE POSEEDOR DERIVADO DEL INMUEBLE, NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO SU SISTEMA NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1341
Página 5 de 10



Doctrinariamente el impuesto predial ha sido clasificado como un gravamen directo, en virtud de que no puede trasladarse a terceras personas, al ser el propietario o poseedor del inmueble quien debe pagarlo; asimismo, se le considera real, ya que grava valores económicos originados en la relación jurídica que existe entre una persona y un bien, por lo que atento a su naturaleza y objeto, sólo puede estimarse como sujeto pasivo del tributo al poseedor originario o a título de dueño, en la medida en que el parámetro adoptado por el legislador para estimar evidenciada una manifestación aislada de la riqueza o capacidad contributiva del gobernado es precisamente el predio y, en su caso, las construcciones adheridas a él debiendo, por ende, atenderse a su titularidad. Ahora bien, aun cuando el artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua prevé como sujetos del impuesto predial, a los fideicomitentes o fideicomisarios que estén en posesión de un inmueble en cumplimiento del fideicomiso, así como a los comuneros ejidatarios y avecindados, respecto de las parcelas y lotes de zonas de urbanización ejidal que posean, y a los poseedores que por cualquier título tengan el uso o goce de predios de la Federación, de los Estados o de los Municipios, quienes ejercen una posesión derivada sobre el bien objeto del tributo, debe decirse que se trata de hipótesis jurídicas excepcionales, que no pueden hacerse extensivas al arrendatario, pues las disposiciones legales que contienen los elementos esenciales de una contribución y sus correspondientes excepciones son de aplicación estricta. Por otro lado, el arrendatario tampoco se ubica en el supuesto de responsabilidad objetiva, en el que por deuda ajena, los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos, son responsables de los adeudos que el inmueble reporte por concepto de impuesto predial, ni en los de responsabilidad solidaria, en los que un tercero adquiere concomitantemente con el responsable directo, la obligación de cubrir el importe total del tributo, al no tener el carácter de propietario que hubiera prometido en venta o vendido con reserva de dominio, comisariado ejidal o comunal, servidor público que dolosamente hubiera expedido constancias de no adeudo o hubiera omitido en dos o más ocasiones cobrar el impuesto, causando daños o perjuicios a la hacienda pública municipal, tampoco el carácter de fedatario o registrador que no se hubiera cerciorado del pago del impuesto predial, antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen sobre los predios. No obsta a lo anterior, que en este último supuesto se incluya al usufructuario, al usuario o al habituario, pues no debe confundirse ese tipo de derechos reales, con los de naturaleza personal derivados de la celebración del contrato de arrendamiento, en tanto que el usufructo, uso y habitación, son concebidos doctrinariamente como la relación jurídica entre una persona y una cosa con motivo del desmembramiento de la propiedad, a diferencia del arrendamiento, entendido como la relación jurídica entre dos personas, en la cual el arrendador está facultado para exigir del arrendatario una prestación de dar, hacer o no hacer; de modo que en el arrendamiento, el bien sólo constituye el objeto material sobre el cual recae la prestación del



arrendador, en tanto que en el usufructo, en el uso y en la habitación, el bien es el objeto del derecho respectivo. Consecuentemente el arrendatario, en su calidad de poseedor derivado de un inmueble, no es sujeto pasivo del impuesto predial, en ninguna de sus formas y, por ende, carece de interés jurídico para impugnar, mediante el juicio de amparo, el sistema normativo del tributo, al no estar ubicado en alguno de los supuestos de la norma, ni implicar afectación a su esfera de derechos el eventual pago que por ese concepto llegue a realizar ante la autoridad exactora, al tratarse meramente de un perjuicio económico, pero no jurídico.

Así entonces, de la copia certificada de la tarjeta de circulación de dicho vehículo concatenada con la copia simple del recibo oficial A55176918 en el que se desprende el pago por la infracción sufrida, se puede apreciar claramente que el propietario del vehículo multicitado, no es el demandante, sino una persona jurídica diferente denominada **START BANREGIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA**, inconcuso resulta que no acredita su interés jurídico para promover el presente juicio.

Resultan aplicable al caso, la jurisprudencia por reiteración de tesis 2a./J. 16/94 (8a.)⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se incluye a continuación, para mayor soporte y dice:

INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

Sin que sea óbice de lo anterior, la factura electrónica con número de folio B-1499 de fecha siete de enero de dos mil veintidós,

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 82, Octubre de 1994, página 17
Página 7 de 10



expedida a favor de la parte actora por Gruas y Servicios Aguirre, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que se aprecia que realizó el pago por el servicio de grúa y pensión al haberse retirado el automóvil por las autoridades competentes, toda vez que dicha factura no se estableció como acto impugnado, aunado que con dicha documental solo se demuestra el pago efectuado por el servicio de arrastre que brindó dicha empresa, sin que se acredite una afectación por parte de alguna autoridad en contra de la aquí parte actora.

Máxime que como lo refirió la misma parte en su escrito inicial de demanda, tuvo *"la imperiosa necesidad de pedir a la propietaria del mismo que le apoyaran a hacer el trámite de liberación"*, lo que colige que solo realizó el pago más no el trámite de liberación de vehículo por su retención, confesando nuevamente que no es propietaria del vehículo en cuestión y mucho menos tener la debida legitimación de defensa de los intereses del mismo.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es decretar el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio, al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I del artículo 30 relacionada directamente con la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 29, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En vista de lo anterior, esta Sala no estudia los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias del fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio. Sin que pase desapercibido para esta Sala el hecho de que la parte actora demanda la devolución por el pago de la infracción materia del presente procedimiento, de la cual señala, pagó



por su propia cuenta y a su cargo, sin embargo, al no declararse nulidad alguna sobre la misma, es que resulta totalmente improcedente pronunciarse en cuanto a la devolución solicitada.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2o.A. J/4 (9a.)⁶ del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se incluye a continuación, para mayor soporte y dice:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1601
Página 9 de 10



PRIMERO. La parte actora en el presente juicio, no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio, atento a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

TERCERO. Se deja a disposición de la parte actora los documentos fundatorios, previo recibo y razón que se otorgue en autos.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, que da fe.

María Abril Ortiz Gómez

Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez

MAOG/FIRG